

# CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL (JULIO - DICIEMBRE DE 2015)<sup>1</sup>

Ángel María Ballesteros Barros\* y Laura García Álvarez\*\*

*Sumario:* I. JURISPRUDENCIA. II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

## I. JURISPRUDENCIA

### 1. Competencia judicial internacional

#### A) Tribunales supraestatales

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 16 de julio de 2015 \(asunto C-184/14\)](#). En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 3, letras c) y d), del Reglamento nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008**, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Las mismas fueron presentadas en el marco de un litigio entre dos cónyuges de nacionalidad italiana y residencia habitual en Londres (Reino Unido) en relación con una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de sus dos hijos menores de edad, concomitante al procedimiento de separación judicial de los padres, presentada en un Estado miembro (Italia) distinto de aquel en el que dichos menores tenían su residencia habitual (Reino Unido).

Lo que se somete al Tribunal de Justicia es si el artículo 3, letras c) y d), del Reglamento nº 4/2009 debe interpretarse en el sentido de que, cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conoce de una acción de separación o ruptura del vínculo conyugal entre los padres de un hijo menor y el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro conoce simultáneamente de una acción relativa a la responsabilidad parental en relación con ese hijo, una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de ese hijo puede ser resuelta tanto por el juez competente para conocer de la acción relativa a la separación o ruptura del vínculo conyugal, por tratarse de una

---

<sup>1</sup> NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

\* Profesor Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

\*\* Becaria FPU Doctora en el área de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla (Acreditada para el Cuerpo de Profesores Ayudantes Doctores).

demanda accesoria a una acción relativa al estado de las personas en el sentido del artículo 3, letra c), de dicho Reglamento, como por el juez competente para conocer de la acción relativa a la responsabilidad parental, por ser una demanda accesoria a ésta en el sentido del artículo 3, letra d), de dicho Reglamento, o bien si dicha demanda debe ser obligatoriamente resulta por este último juez<sup>2</sup>.

En lo que respecta a los objetivos perseguidos por el Reglamento nº 4/2009, el Tribunal de Justicia recuerda que, según su considerando 15, dicho Reglamento pretende preservar los intereses de los acreedores de alimentos y favorecer una recta administración de la justicia en la Unión, y el interés del acreedor de alimentos queda garantizado por el hecho de que el hijo menor de edad podrá obtener sin dificultad una resolución sobre la obligación de alimentos del juez que mejor conocimiento tenga de los elementos necesarios para la apreciación de su demanda. En interpretación del Tribunal, procede subrayar la necesidad de tomar en consideración el interés superior del menor al interpretar las normas de competencia establecidas en el artículo 3, letras c) y d), del Reglamento nº 4/2009. Ello resulta particularmente importante en la medida en que la aplicación del Reglamento nº 4/2009 ha de llevarse a cabo de conformidad con el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en virtud del cual, en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

Por ello, el Tribunal de Justicia responde a la cuestión prejudicial planteada indicando que el artículo 3, letras c) y d), del Reglamento nº 4/2009 del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que, cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conoce de una acción de separación o de ruptura del vínculo conyugal entre los padres de un hijo menor de edad y un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro conoce de una acción de responsabilidad parental en relación con ese menor, una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de ese hijo sólo es accesoria a la acción relativa a la responsabilidad parental en el sentido del artículo 3, letra d), de dicho Reglamento.

**[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\) de 10 de septiembre de 2015 \(asunto C-47/14\)](#)**. En este caso se trata de varias cuestiones prejudiciales que tienen por objeto la interpretación conjunta del **artículo 5, puntos 1 y 3, en materia contractual y delictual, y los artículos 18 a 21 relativos al contrato individual de trabajo, ambos del Reglamento nº 44/2001**. Estas cuestiones se plantean en el marco de una demanda promovida por una sociedad holding con domicilio social en los Países Bajos, la cual posee tres filiales de Derecho alemán, todas ellas establecidas en Alemania, contra un nacional alemán residente en Alemania que había sido nombrado administrador tanto de la sociedad holding neerlandesa, como de

---

<sup>2</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. C. I. CORDERO ÁLVAREZ, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, núm. 1, 2016, pp. 178-181; *idem*. J. J. VARA PARRA, “Una reflexión sobre el alcance del foro de accesoriadad: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 16 de julio de 2015, asunto C-184/14”, *La Ley - Unión Europea*, núm. 31, 2015, 20 pp.

las tres filiales alemanas. Alegando presuntas faltas graves en el desempeño de las funciones de administrador, las cuatro sociedades habían interpuesto una acción declarativa y una acción de indemnización contra él ante el Rechtbank Almelo (Países Bajos).

El tribunal remitente (Hoge Raad der Nederlanden) interrogaba al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de las disposiciones del Reglamento nº 44/2001 relativas a la competencia judicial tanto en materia de contratos individuales de trabajo (artículos 18 a 21), como en «materia contractual», en el sentido del artículo 5, punto 1, de este Reglamento, y en «materia delictual y cuasidelictual», en el sentido del artículo 5, punto 3, de dicho Reglamento. En concreto, se trataba de dilucidar si los artículos 18 a 21 del Reglamento nº 44/2001 se oponían a que se aplicaran las disposiciones del artículo 5, puntos 1, letra a), y 3, en un caso en el que el demandado lo es no sólo en su condición de administrador, por desempeñar incorrectamente sus funciones o por actuar ilícitamente, sino también, con independencia de tal condición, por incurrir en dolo o imprudencia consciente en el cumplimiento del contrato de trabajo celebrado con dicha sociedad.

Tras un examen de las cuestiones prejudiciales planteadas, el Tribunal de Justicia concluyó:

- 1) En una situación como la del litigio principal, en la que una sociedad demanda a una persona que ha desempeñado las funciones de director y administrador de dicha sociedad con el fin de que quede constancia de las faltas cometidas por dicha persona en el desempeño de sus funciones y de obtener resarcimiento, las disposiciones del capítulo II, sección 5 (artículos 18 a 21), del Reglamento nº 44/2001 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la aplicación del artículo 5, puntos 1 y 3, de ese Reglamento siempre que la persona, en su condición de director y de administrador, haya realizado durante cierto tiempo, en favor de dicha sociedad y bajo la dirección de ésta, determinadas prestaciones a cambio de las cuales percibía una retribución, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente.
- 2) El artículo 5, punto 1, del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la acción entablada por una sociedad contra su antiguo administrador por un presunto incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones societarias se incluye en el concepto de «materia contractual». En defecto de indicación en contra al respecto en los estatutos sociales o en cualquier otro documento, el órgano jurisdiccional remitente deberá determinar el lugar en que el administrador ha desarrollado efectivamente, de manera preponderante, sus actividades en cumplimiento del contrato, siempre que la prestación de los servicios en el lugar considerado no sea contraria a la voluntad de las partes según resulte de lo acordado entre ellas.
- 3) En circunstancias tales como las del litigio principal, en las que una sociedad demanda a su antiguo administrador por un presunto acto ilícito, el artículo 5, punto 3, del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que dicha acción quedará comprendida en la materia delictual cuando el acto incriminado no pueda considerarse

un incumplimiento de las obligaciones societarias propias del administrador, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente. Éste deberá identificar, basándose en las circunstancias fácticas del asunto, el punto de conexión más estrecho con el lugar del hecho causal que originó el daño y con el lugar donde se materializó dicho daño.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 6 de octubre de 2015 (asunto C-489/14).** Nos encontramos ante una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del **artículo 19, apartados 1 y 3, del Reglamento n° 2201/2003**, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre dos cónyuges, ambos de nacionalidad francesa, casados según el Derecho francés en régimen de separación de bienes, que residen con sus hijos comunes en el Reino Unido hasta el momento de la demanda de separación interpuesta por el marido ante el Juge aux Affaires Familiales del Tribunal de Grande Instance de Nanterre (Francia). Con posterioridad a esta demanda, la esposa presenta ante la Child Support Agency (Reino Unido) una solicitud de alimentos en beneficio de los hijos que se encontraban a su cargo, así como una demanda de divorcio y otra separada de pensión alimenticia ante los tribunales del Reino Unido. Más tarde, el esposo presentó una nueva demanda de divorcio ante los tribunales franceses, la cual se declaró inadmisibile al encontrarse pendiente el previo procedimiento de separación, que finalmente caducó por falta de diligencia del actor en el emplazamiento del demandado.

Mediante sus cuestiones prejudiciales, la High Court of Justice (England & Wales) pregunta si, en procedimientos de separación y de divorcio sustanciados entre las mismas partes ante tribunales de dos Estados miembros, el artículo 19, apartados 1 y 3, del Reglamento n° 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, en la que el procedimiento iniciado ante el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda en el primer Estado miembro se extingue después de iniciarse el segundo procedimiento judicial en el segundo Estado miembro, debe considerarse que no se establece la competencia del primer órgano jurisdiccional. El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en particular, si para responder a esta cuestión son pertinentes el hecho de que dicha extinción se produzca muy poco tiempo antes de que se inicie un tercer procedimiento ante un tribunal del primer Estado miembro, el comportamiento de la parte demandante en el primer procedimiento, en particular su falta de diligencia, y la existencia de una diferencia horaria entre los Estados miembros de que se trata, que permitiría iniciar el procedimiento ante los órganos jurisdiccionales del primer Estado miembro antes que ante los órganos jurisdiccionales del segundo Estado miembro.

Para el Tribunal de Justicia, la finalidad de las reglas relativas a la litispendencia que figuran en el artículo 19 del Reglamento n° 2201/2003 pretende evitar procesos paralelos ante los órganos jurisdiccionales de diferentes Estados miembros y los conflictos entre resoluciones judiciales que pudieran resultar de ellos (cfr. sentencia

*Purrucker*, C-296/10, EU:C:2010:665, apartado 64). A tal efecto, fue voluntad del legislador comunitario arbitrar un mecanismo claro y eficaz para resolver los casos de litispendencia (por analogía, cfr. sentencia *Cartier parfums-lunettes y Axa Corporate Solutions assurances*, C-1/13, EU:C:2014:109, apartado 40).

Por ello el Tribunal de Justicia responde a las cuestiones prejudiciales planteadas indicando que, por lo que respecta a los procedimientos de separación y de divorcio sustanciados entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de dos Estados miembros, el artículo 19, apartados 1 y 3, del Reglamento nº 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, en la que el procedimiento ante el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda en el primer Estado miembro se ha extinguido después de que se presentara la segunda demanda ante un órgano jurisdiccional en el segundo Estado miembro, han dejado de concurrir los criterios de la litispendencia y, por tanto, la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda debe considerarse no establecida. Por último, el Tribunal no consideró pertinentes ni el comportamiento de la parte demandante en el primer procedimiento, en particular, su falta de diligencia, ni la existencia de una diferencia horaria entre los Estados miembros, que permitiría presentar una demanda ante los órganos jurisdiccionales del primer Estado miembro antes que ante los del segundo Estado miembro.

**[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\) de 22 de octubre de 2015 \(asunto C-523/14\)](#)**. En el presente supuesto nos encontramos ante una cuestión prejudicial sobre la interpretación de los **artículos 1, 27 y 30 del Reglamento nº 44/2001**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial se refiere a un litigio derivado de una denuncia por fraude presentada por dos sociedades belgas ante el juez de instrucción del Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen (Tribunal de primera instancia de Amberes, Bélgica) contra una sociedad neerlandesa y sus filiales, y contra algunas personas físicas residentes en Países Bajos, en ejercicio de una acción civil por fraude en reclamación de los daños y perjuicios estimados, con carácter provisional, en una cantidad de 200.000 euros<sup>3</sup>.

En primer lugar, el Tribunal recordó que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001, las resoluciones dictadas en materia civil por un órgano judicial penal están incluidas en el ámbito de aplicación del citado Reglamento (cfr. sentencia *Krombach*, C-7/98, EU:C:2000:164, apartado 30). A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró que aun cuando se ejercite en un proceso penal, la acción civil ejercitada para obtener la reparación del perjuicio causado a un particular como consecuencia de un ilícito penal reviste carácter civil (cfr. sentencia *Sonntag*, C-172/91,

---

<sup>3</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, núm. 1, 2016, pp. 172-175; también C. TOADER, “Fecha en la que se considera que un tribunal conoce de un litigio para apreciar la litispendencia. TJ Sala Tercera, S 22 Octubre 2015”, *La Ley - Unión Europea*, núm. 36, 2016, 3 pp.

EU:C:1993:144, apartado 19). En consecuencia, el Tribunal considera que el artículo 1 del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una denuncia con personación como actor civil presentada ante un juez de instrucción está incluida en el ámbito de aplicación de ese Reglamento en la medida en que tiene por objeto la indemnización pecuniaria del perjuicio alegado por el denunciante.

En segundo lugar, el Tribunal concluye que el artículo 27, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una demanda ha sido formulada, a los efectos de esta disposición, cuando se ha presentado una denuncia con personación como actor civil ante un juez de instrucción, aunque no se haya completado todavía la fase de instrucción del asunto controvertido.

En cuanto a la tercera cuestión prejudicial planteada, el artículo 30 del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, cuando una persona formula una denuncia con personación como actor civil ante un juez de instrucción mediante presentación de un escrito que, según el Derecho nacional aplicable, no debe notificarse antes de dicha presentación, la fecha en la que procede considerar que ese órgano judicial conoce del litigio es la fecha en la que se formuló la denuncia.

**[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\) de 17 de diciembre de 2015 \(asunto C-605/14\)](#)**. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 22, punto 1, del Reglamento nº 44/2001**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el marco de un litigio entre los copropietarios de dos bienes inmuebles situados en España acerca de la disolución de la copropiedad indivisa de esos bienes mediante su venta. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre nacionales y residentes en Finlandia que eran copropietarios de un casa situada en Torrevieja (Alicante), siendo además uno de ellos titular de un derecho de usufructo de las cuotas pertenecientes a otros copropietarios que se encontraba inscrito en el Registro de la Propiedad español.

La cuestión planteaba si el artículo 22, punto 1, del Reglamento nº 44/2001 debía interpretarse en el sentido de que la acción por la que una parte de los copropietarios de un bien inmueble solicitaba que se ordenase su venta con el fin de disolver la copropiedad y que se nombrase a un fideicomisario para llevar a cabo esa venta constituía una acción en materia de derechos reales inmobiliarios a efectos del referido artículo 22, punto 1.

Para analizar la cuestión planteada, el Tribunal de Justicia reiteraba que el significado de la expresión «en materia de derechos reales inmobiliarios» se ha de determinar de manera autónoma en el Derecho de la Unión (cfr. sentencia *Weber*, C-438/12, EU:C:2014:212, apartado 40). Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que la competencia exclusiva de los tribunales del Estado contratante en el que esté situado el inmueble no engloba la totalidad de las acciones relativas a los derechos reales inmobiliarios, sino únicamente aquellas que, al mismo tiempo, se incluyan en el ámbito

de aplicación del Reglamento nº 44/2001, y estén destinadas, por una parte, a determinar la extensión, la consistencia, la propiedad o la posesión de un bien inmueble o la existencia de otros derechos reales sobre dichos bienes y, por otra, a garantizar a los titulares de esos derechos la protección de las facultades vinculadas a sus títulos (cfr. sentencia *Weber*, C-438/12, EU:C:2014:212, apartado 42).

En el supuesto planteado, la transferencia del derecho de propiedad de los inmuebles objeto del litigio principal implicará la consideración de circunstancias de hecho y de derecho propias del factor de vinculación con el lugar de ubicación de los inmuebles. Ello incluye, en especial, la circunstancia de que los derechos de propiedad de esos inmuebles, así como los derechos de usufructo que gravan esos derechos, son objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad español conforme al Derecho español. En ese sentido, el Tribunal de Justicia ya ha apreciado que, tratándose, en particular, de los litigios relativos a los derechos reales inmobiliarios, éstos deben, en general, juzgarse según las normas del Estado en el que esté situado el inmueble, y las controversias a las que den lugar requieren con frecuencia que se efectúen comprobaciones, investigaciones y peritajes que deben realizarse in situ (cfr. sentencia *ČEZ*, C-343/04, EU:C:2006:330, apartado 29).

Con base en esos razonamientos, el Tribunal concluye que el artículo 22, punto 1, párrafo primero, del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una acción de disolución de la copropiedad indivisa de un inmueble mediante su venta, encomendada a un fideicomisario, pertenece a la categoría de los litigios «en materia de derechos reales inmobiliarios» prevista en esa disposición.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 23 de diciembre de 2015 (asunto C-297/14).** La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, **en relación con el artículo 16, apartado 1, del mismo Reglamento.** Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre un matrimonio alemán residente en Alemania, y, por otro lado, unas sociedades y un agente residentes en España, en relación con la devolución de los importes entregados a este intermediario que desarrollaba su actividad profesional en España en relación con la adquisición de un apartamento en un complejo de vacaciones situado en Denia (Alicante). El intermediario había además concluido un contrato de mandato con el matrimonio alemán para representarles en España. Debido a la insolvencia del promotor residente en Alemania, quedó frustrado el objetivo económico que subyacía al contrato de intermediación, que no era otro que garantizar el disfrute efectivo del apartamento adquirido por el matrimonio alemán gracias a la actividad de intermediación inmobiliaria «dirigida» por el agente «al» Estado miembro del domicilio de aquéllos, por cuyo incumplimiento se le reclamaban las cantidades entregadas a cuenta.

La actividad de intermediación inmobiliaria ejercida por el agente en España estaba «dirigida a» Alemania, en el sentido de lo establecido en el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 44/2001, puesto que concurren en el presente caso algunos de los indicios de las actividades «dirigidas al» Estado miembro del domicilio del consumidor a que alude el Tribunal de Justicia (cfr. sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof*, asuntos C-585/08 y C-144/09, EU:C:2010:740): en primer lugar, el intermediario ofrecía sus servicios en Internet a través de un sitio registrado con un nombre de dominio de primer nivel «.com» redactado en alemán; en segundo lugar, se indicaba en este sitio una dirección electrónica de contacto alojada en un servidor que utiliza un nombre de dominio de primer nivel «.de»; en tercer lugar, para contactar con el servicio de gestión de la actividad profesional del agente debía utilizarse un número de teléfono de Berlín, y, en cuarto lugar, el intermediario empleaba para su actividad folletos redactados en alemán.

Ante la cuestión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Civil alemán), el Tribunal de Justicia interpretó que el contrato de mandato, aun cuando no se inscribía como tal en el ámbito de la actividad comercial o profesional «dirigida» por el profesional «al» Estado miembro del domicilio del consumidor, se celebró como prolongación directa de dicha actividad y era complementario del contrato de intermediación, dado que su objetivo era la satisfacción del objetivo económico que subyacía a este último. En consecuencia, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta estos datos para decidir si el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 44/2001 es aplicable al contrato de intermediación (por analogía, cfr. sentencia *Emrek*, C-218/12, EU:C:2013:666, apartado 31).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 44/2001, en la medida en que contempla los contratos celebrados en el marco de una actividad comercial o profesional «dirigida» por un profesional «al» Estado miembro del domicilio del consumidor, en relación con el artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que puede aplicarse a un contrato, celebrado entre un consumidor y un profesional, que no se halla comprendido como tal en el ámbito de la actividad comercial o profesional «dirigida» por ese profesional «al» Estado miembro del domicilio del consumidor, pero que presenta un nexo estrecho con un contrato celebrado anteriormente entre las mismas partes en el marco de dicha actividad. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si concurren los elementos constitutivos de ese nexo y, en particular, la identidad fáctica o jurídica de las partes de los dos contratos, la identidad del objetivo económico que ambos contratos, orientados al mismo objeto concreto, se proponen conseguir y la complementariedad del segundo contrato con respecto al primero, en la medida en que tiene por fin facilitar la satisfacción del objetivo económico subyacente a este último contrato.



B) Tribunales estatales

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 710/2015, de 16 diciembre de 2015 (Recurso 2013/2013).** La sentencia resuelve un problema de competencia judicial internacional en un proceso de separación-divorcio promovido ante los tribunales españoles, siendo atribuida la misma por tener la demandante la residencia habitual en España en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda. Se produce la sumisión tácita del demandado a los tribunales españoles por el hecho de comparecer a la vista de las medidas provisionales y no cuestionar la competencia de los tribunales españoles. En el presente asunto, se habían solicitado medidas provisionales previas ante los tribunales españoles al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003. Posteriormente, el demandado había interpuesto una demanda de responsabilidad parental ante los tribunales portugueses, cuyo procedimiento fue suspendido "hasta la fijación definitiva en el ámbito de la competencia internacional del foro competente". Por último, se interpuso por el actor demanda de separación-divorcio con medidas definitivas del que traen causa los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación formulados origen de la sentencia.

Previamente, se había planteado ante el TJUE una cuestión prejudicial resuelto por Auto de 16 de julio de 2015 que consideró que el artículo 16.1 a) del Reglamento nº 2201/2003 de 27 de noviembre debía ser interpretado en el sentido de que se considera que una acción fue interpuesta ante un tribunal en la fecha de presentación, en ese tribunal, del acto de presentación de la demanda o de un documento equivalente, aunque entretanto, la instancia se haya suspendido a iniciativa del propio demandante, sin que el referido procedimiento hubiese sido notificado al demandado o que este hubiese tenido conocimiento de su existencia o no hubiese intervenido en forma alguna, a condición de que el demandante no haya dejado con posterioridad de tomar las medidas que le incumbían para que fuese realizada la citación o la notificación de las actuaciones al demandado.

El recurso de casación se desestima por los siguientes razonamientos del Tribunal Supremo.

1. En primer lugar, se rechaza la litispendencia del art. 19.2 del Reglamento nº 2201/2013 por cuanto la litispendencia debe producirse en relación a demandas relativas a la responsabilidad parental sobre un menor que tengan el mismo objeto y la misma causa, lo cual no era el supuesto.

2. En cuanto a la competencia judicial internacional, se interpreta que el artículo 3 del Reglamento nº 2201/2013 establece unos fueros alternativos, sin ninguna jerarquía entre ellos, para las demandas de divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial entre los que se encuentra en el apartado a) el del Estado miembro en el que tenga la residencia habitual el demandante en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, circunstancia que concurre en el supuesto objeto de litigio.

3. Además, el artículo 12 del Reglamento n° 2201/2013 permite la prórroga de la competencia a los tribunales del estado miembro en que se ejerza la competencia con arreglo al artículo 3 a las cuestiones relativas a la responsabilidad parental vinculadas a dicha demanda cuando uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el menor y la competencia haya sido aceptada expresamente o de cualquier forma inequívoca por los cónyuges o por los titulares de la responsabilidad parental en el momento de someter el asunto al órgano jurisdiccional y responda al interés superior del menor.

**Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7ª) de 8 de julio de 2015.** Se declara la incompetencia de los tribunales españoles para practicar una diligencia preliminar consistente en la exhibición de documentos que se encontraban en poder de un ciudadano británico residente en Reino Unido y de una mercantil cuyo domicilio o nacionalidad ni siquiera se conocen. La documentación cuya exhibición se solicitaba consistía en planes, fondos de pensiones, seguros, dividendos, acciones, stock options o cualquier otro producto financiero que dicha empresa hubiese constituido en favor del demandado y del que fuera éste beneficiario con anterioridad a la fecha de la firma del convenio regulador de separación de la actora. La Audiencia Provincial consideró que la jurisdicción española no era competente para conocer de la solicitud de las medidas preliminares con base en ningún foro de los previstos en el **Reglamento n° 44/2001** ni en el **Art. 22.3º LOPJ**.

**Auto de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 5ª) de 8 de octubre de 2015.** Se declara la competencia de los tribunales españoles para el conocimiento de una acción de división de la embarcación de recreo registrada y abanderada en Portugal de la que era co-propietaria por mitad indivisa por un lado la apelante, de nacionalidad suiza, y por otro el demandado, con domicilio en España. La Audiencia Provincial estima que la competencia para conocer de la demanda corresponde a la jurisdicción española en aplicación del **artículo 4.1 del Reglamento n° 1215/2012** utilizando para ello el foro general del domicilio del demandado, considerando que no resultaba de aplicación al caso ningún foro especial alternativo respecto de acciones reales sobre bienes muebles.

**Auto de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 5ª) de 12 de noviembre de 2015.** Se declara la falta de competencia de los tribunales españoles para el conocimiento de una acción de responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tráfico acaecido en el poblado de Beni Ansar (Nador, Marruecos) por un vehículo conducido por el demandado, residente en Manacor, asegurado por compañía de seguros con residencia en España, siendo parte actora residente en Marruecos como familiar de la fallecida, también residente en Marruecos. La Audiencia Provincial entiende que conforme dispone el **artículo 22.3º LOPJ**, los Tribunales españoles no son competentes para conocer de la acción de responsabilidad extracontractual puesto que ni el hecho dañoso ha ocurrido en territorio español (pues el accidente acaeció en

Marruecos), ni tampoco la víctima como el autor del daño tienen su residencia habitual común en España. Señala la Sala que tampoco puede determinarse la competencia de los Tribunales españoles, al amparo de lo establecido en el **artículo 22.4º LOPJ**, que establece la competencia a su favor "en materia de seguros, cuando el asegurado y asegurador tenga su domicilio en España", por cuanto que la acción directa que concede el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguros al perjudicado frente al asegurador en materia de responsabilidad civil, conforme tiene declarada reiteradamente la doctrina jurisprudencial [por todas STS 25 de abril de 2002 (RJ 2002, 6418)], no se deriva del contrato de seguro, puesto que el tercero perjudicado no ha intervenido en el contrato y su derecho a recibir una indemnización del asegurador, nace del hecho culposo y de la Ley, lográndose así liberar al causante del daño (asegurado) frente al perjudicado.

**Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª) de 30 de diciembre de 2015.** En una acción por incumplimiento de contrato de distribución exclusiva de bebidas por simultánea distribución de otras marcas de cerveza de compañías distintas, se declara la competencia de los tribunales españoles por sumisión tácita de las partes al plantear la demanda ante juzgado español, no oponiéndose la demandada, pese a tener pactada una cláusula de sumisión expresa a los tribunales ingleses.

## **2. Proceso con elemento extranjero.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 16 de septiembre de 2015 (asunto C-519/13).** La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 8 del Reglamento nº 1393/2007** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Dicha petición se presentó en el marco de siete litigios entre, por una parte, un establecimiento bancario con domicilio en la República de Chipre, por otra, varias personas físicas con residencia principal en el Reino Unido, y, por último, una sociedad chipriota garante de los préstamos hipotecarios concluidos por las siete partes recurridas en los litigios principales. Para obtener el pago del saldo deudor de cada uno de los créditos concedidos, la entidad financiera demandó ante un tribunal chipriota tanto a los recurridos en los litigios principales, con residencia permanente en el Reino Unido, como al vendedor, que era garante de cada uno los créditos a través de la hipoteca de los bienes inmuebles<sup>4</sup>.

De los autos obrantes ante el Tribunal de Justicia resulta que en el auto que autorizaba la notificación de la demanda fuera del territorio chipriota no fue objeto de traducción ni iba acompañada del formulario normalizado previsto en el artículo 8, apartado 1, del

---

<sup>4</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. M<sup>a</sup>. J. ELVIRA BENAYAS, "El uso de los formularios (en la notificación internacional conforme al Reglamento 1393/2007) y la tutela judicial efectiva (I): Comentario a la STJUE de 16 de septiembre de 2015, asunto C-519/13, Alpha Bank c. Dau Si Sehn, Alpha Panareti Public Ltd, et al", *La Ley - Unión Europea*, núm. 33, 2016, 7 pp.; ídem. F. BILTGEM, "Notificación y traslado de los documentos judiciales y extrajudiciales: Omisión del formulario normalizado: TJ Sala Primera, S 16 Septiembre 2015", *La Ley - Unión Europea*, núm. 33, 2016, 3 pp.

Reglamento n° 1393/2007, contenido en su anexo II, por lo cual los demandados solicitaron al tribunal chipriota de primera instancia la anulación de la notificación, alegando que ésta no reunía las condiciones enunciadas en el artículo 8 del Reglamento n° 1393/2007.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que no sólo es preciso procurar que el destinatario de un documento lo reciba realmente sino también que se le permita conocer y comprender de forma efectiva y completa el sentido y el alcance de la acción ejercida contra él de manera que pueda ejercer eficazmente sus derechos en el Estado miembro de origen (cfr. sentencia *Alder*, C-325/11, EU:C:2012:824, apartados 36 y 41).

El Tribunal de Justicia responde a las tres cuestiones planteadas indicando que el artículo 8 del Reglamento n° 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que:

– el organismo receptor está obligado en todos los supuestos y sin disponer de margen alguno de apreciación al respecto a informar al destinatario de un documento de su derecho a negarse a aceptarlo, utilizando para ello en cualquier caso el formulario normalizado contenido en el anexo II del referido Reglamento;

– la circunstancia de que, al realizar la notificación o el traslado de un documento a su destinatario, el organismo receptor no haya adjuntado el formulario normalizado que figura en el anexo II del Reglamento n° 1393/2007 no constituye una causa de nulidad del procedimiento, sino una omisión que debe ser subsanada conforme a las disposiciones de ese Reglamento.

**[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 22 de octubre de 2015 \(asunto C-245/14\)](#)**. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 20, apartado 2, del Reglamento n° 1896/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre una sociedad domiciliada en Bélgica, y otra domiciliada en Austria, en relación con un proceso monitorio europeo derivado del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de hostelería, por el que se había solicitado ante el *Bezirksgericht für Handelssachen Wien* (Tribunal Mercantil de primera instancia de Viena, Austria) la expedición de un requerimiento europeo de pago por importe de 15.232,28 euros en concepto de pago de las facturas correspondientes a las prestaciones realizadas por la sociedad belga en el marco del referido contrato<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. F. GARAU SOBRINO, “La oposición a un requerimiento europeo de pago emitido por órgano jurisdiccional incompetente: TJUE (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2015, asunto C-245/2014: *Thomas Cook Belgium*”, *La Ley - Unión Europea*, núm. 36, 2016, 11 pp.; también L. BAY LARSEN, “Requerimiento europeo de pago expedido de forma errónea habida cuenta de los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1896/2006. TJ Sala Cuarta, S 22 Octubre 2015”, *La Ley - Unión Europea*, núm. 36, 2016, 6 pp.

El Tribunal de Justicia consideró responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 20, apartado 2, del Reglamento nº 1896/2006, debe interpretarse en el sentido de que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a que un demandado al que se haya notificado un requerimiento europeo de pago de conformidad con este Reglamento pueda solicitar la revisión de dicho requerimiento alegando que el órgano jurisdiccional de origen consideró erróneamente que era competente sobre la base de la información supuestamente falsa facilitada por el demandante en el formulario de petición. Es decir, que si el requerimiento había sido emitido por un órgano jurisdiccional incompetente, el único mecanismo procesal que tenía el demandado era en el trámite de oposición, no pudiendo hacer uso del proceso de revisión para casos excepcionales, regulado en el art. 20.2 del Reglamento nº 1896/2006 relativo al proceso monitorio europeo.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 11 de noviembre de 2015 (asunto C-223/14)**. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 16 del Reglamento nº 1393/2007** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Dicha petición se presentó en el marco de un recurso interpuesto ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria por una sociedad española que actuaba en calidad de agente comercial contra la decisión del Secretario Judicial de dicho órgano jurisdiccional por la que se denegaba la notificación de un escrito de requerimiento a una sociedad alemana, al margen de un procedimiento judicial, mediante el que exigía, con arreglo a la Ley nº 12/1992 de agencia comercial española, el pago de las cantidades debidas por comisiones devengadas y no abonadas y una indemnización por clientela. En dicho escrito se indicaba, además, que el mismo requerimiento había sido remitido ya a la sociedad alemana mediante otro requerimiento mediante acta pública notarial otorgada ante notario español.

El Secretario Judicial había denegado la solicitud presentada por estimar que no era posible considerar cualquier documento privado como «documento extrajudicial» para ser objeto de traslado con arreglo al artículo 16 del Reglamento nº 1393/2007, entendiendo que sólo los documentos extrajudiciales que, por su naturaleza o su carácter formal, produzcan efectos jurídicos determinados están dentro del ámbito de aplicación de ese Reglamento.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) resolvió las cuestiones prejudiciales con los siguientes razonamientos:

1) El artículo 16 del Reglamento nº 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «documento extrajudicial» utilizado en dicho artículo comprende, no sólo los documentos emitidos o autenticados por una autoridad pública o un funcionario público, sino también los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en el extranjero sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil.

2) El Reglamento n° 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que la notificación o el traslado de un documento extrajudicial del modo establecido en dicho Reglamento resulta procedente aun cuando el requirente ya haya realizado una primera notificación o un primer traslado de ese documento por otra vía de transmisión no contemplada en ese Reglamento o por otro de los medios de transmisión previstos en él.

3) El artículo 16 del Reglamento n° 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que, cuando concurren los requisitos de aplicación de dicho artículo, no procede verificar caso por caso si la notificación o el traslado de un documento extrajudicial tienen incidencia transfronteriza y son necesarios para el buen funcionamiento del mercado interior.

### 3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras.

#### A) Tribunales supraestatales

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 16 de julio de 2015 \(asunto C-681/13\)](#). La petición de decisión prejudicial tenía por objeto la interpretación del **artículo 34, punto 1, del Reglamento n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La cuestión fue presentada en el marco de un litigio entre una sociedad con sede en Ámsterdam (Países Bajos) que era titular de la marca «*Johnny Walker*», y otra sociedad domiciliada en Varna (Bulgaria), que comercializaba bebidas alcohólicas en Bulgaria. En el litigio principal se solicitaba a los tribunales neerlandeses que condenasen a la sociedad holandesa a abonarle a la entidad búlgara 10 millones de euros en concepto de reparación del perjuicio que estimaba haber sufrido como consecuencia del embargo efectuado a instancia de esta sociedad, tras la declaración de ilegalidad del embargo por parte de un tribunal búlgaro (Sofiyski gradski sad). La sociedad neerlandesa se opuso manteniendo que esa resolución no podía ser reconocida en los Países Bajos debido a que era manifiestamente contraria al orden público neerlandés, en el sentido del artículo 34, punto 1, del Reglamento n° 44/2001.

El Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo) planteó una cuestión prejudicial para que se dilucidase, en esencia, si el hecho de que una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea manifiestamente contraria al Derecho de la Unión y de que se haya dictado vulnerando garantías procedimentales constituía un motivo de denegación del reconocimiento con arreglo al artículo 34, punto 1, del Reglamento n° 44/2001. Asimismo, el tribunal remitente deseaba saber si, en tal contexto, el juez del Estado miembro requerido debía tener en cuenta el hecho de que quien se opone a ese reconocimiento no haya ejercitado los recursos establecidos por la normativa del Estado de origen.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda en primer lugar que el artículo 34 del Reglamento n° 44/2001, que establece los motivos que pueden oponerse al reconocimiento de una resolución, debe interpretarse restrictivamente en la medida en que constituye un obstáculo a la consecución de uno de los objetivos fundamentales de

dicho Reglamento. Por lo que se refiere, más concretamente, a la posibilidad de invocar la cláusula de orden público, que figura en el artículo 34, punto 1, de este Reglamento, dicha cláusula únicamente debe aplicarse en casos excepcionales (cfr. sentencia *Apostolides*, C-420/07, EU:C:2009:271, apartado 55).

Tras el análisis de las circunstancias del caso, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 34, punto 1, del Reglamento n° 44/2001 debía interpretarse en el sentido de que el hecho de que una resolución dictada en un Estado miembro sea contraria al Derecho de la Unión no justifica que esa resolución no sea reconocida en otro Estado miembro alegando que viola el orden público de ese último Estado, puesto que el error de Derecho alegado no constituye una infracción manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico de la Unión y, por tanto, en el del Estado miembro requerido o de un derecho reconocido como fundamental en esos ordenamientos jurídicos.

Y añadió el Tribunal de Justicia que cuando comprueba la eventual existencia de una violación manifiesta del orden público del Estado requerido, el juez de ese Estado debe tener en cuenta que, salvo que concurren circunstancias particulares que dificulten o imposibiliten el ejercicio de los recursos en el Estado miembro de origen, los justiciables deben utilizar en ese Estado miembro todos los recursos disponibles para prevenir tal violación en un nivel superior.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 19 de noviembre de 2015 (asunto C-455/15)**. La petición de decisión prejudicial tenía por objeto la interpretación del la interpretación de los **artículos 23, letra a), y 24 del Reglamento n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003**, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, planteada en el marco de un litigio entre dos cónyuges, residentes en Suecia y en Lituania respectivamente, sobre el derecho de custodia de sus hijas<sup>6</sup>.

El Tribunal de Justicia concluye que el artículo 23, letra a), del Reglamento (CE) n° 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, cuando no exista una violación manifiesta, habida cuenta del interés superior del menor, de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro o de un derecho reconocido como fundamental en ese ordenamiento jurídico, dicha disposición no permite al órgano jurisdiccional de ese Estado miembro que se considera competente para resolver sobre la custodia de un menor denegar el reconocimiento de la resolución de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que ha resuelto sobre la custodia de dicho menor.

---

<sup>6</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, núm. 1, 2016, pp. 184-186; también A. PRECHAL, “Motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental por razones de orden público: TJ Sala Cuarta, S 19 Noviembre 2015”, *La Ley - Unión Europea*, núm. 33, 2016, 3 pp.

B) Tribunales estatales

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 625/2015, de 26 noviembre de 2015 (Recurso 2088/2014).**

La sentencia resuelve un problema de reconocimiento en España de un proceso de divorcio sustanciado entre cónyuges moldavos residentes en España a instancias de la esposa, tras la oposición por el marido con aportación de una sentencia firme de divorcio dictada por tribunales moldavos en proceso promovido por él. En el supuesto, la esposa moldava formuló ante los tribunales de Gernika (lugar de residencia habitual del matrimonio) demanda de divorcio con solicitud de guarda y custodia de la hija menor habida en común y alimentos en favor de la misma. En trámite de contestación a la demanda, el esposo aportó una sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Riscani en Moldavia, en la que se declaraba el divorcio del matrimonio y otorgaba al padre la guarda y custodia de la hija menor. En dicho procedimiento moldavo, se había designado como domicilio para el emplazamiento de la esposa el que tenía registrado en la localidad de Chisinau (República de Moldavia), y no el de Gernika.

El Tribunal Supremo plantea la resolución del asunto de la litispendencia o la cosa juzgada de la previa sentencia de los tribunales moldavos sobre la base del siguiente razonamiento. La República de Moldavia no es parte de la Unión Europea, y en consecuencia no le resulta de aplicación el Reglamento nº 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, ni tampoco existe convenio bilateral del Reino de España con la República de Moldavia, que tampoco ha suscrito el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. En consecuencia, interpreta que *“el reconocimiento de esta sentencia extranjera en nuestro país habría requerido acudir al procedimiento de exequátur regulado en los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vigente en el momento de los hechos (LEG 1881, 1), y regulado en la actualidad en la ley 29/2015, de 30 de julio (RCL 2015, 1200), de Cooperación jurídica internacional en materia civil, que entró en vigor el 30 de agosto de 2015, en la que se permite el reconocimiento incidental, no previsto en la regulación anterior, con efectos limitados al pleito principal (artículo 44.2.1).”*

Afirma el Alto Tribunal que *“en todo caso la sentencia moldava no se hubiera podido reconocer en nuestro país por infringir el orden público procesal al no haberse respetado los derechos de defensa de la demandada, por cuanto la resolución fue dictada en rebeldía de la demandada a la que no se entregó cédula de emplazamiento o documento equivalente (artículos 954.2 LEC 1881 y 46 b) Ley 29/2015).”*

En definitiva, el Tribunal Supremo considera en este caso que el demandado, tras haber recibido el emplazamiento para contestar la demanda de divorcio formulada en España, se trasladó a Moldavia donde inició un nuevo procedimiento de divorcio, sin que la esposa fuera emplazada válidamente en su domicilio de Gernika, sino en el de Chisinau



(Moldavia), incurriendo con ello en un comportamiento de mala fe del demandado, al actuar con la clara intención de evitar los tribunales españoles y sometió a la recurrente a un proceso en Moldavia del que no pudo defenderse. Debido a ello, no se reconoce la sentencia extranjera, por no haber sido solicitado formalmente y por resultar en todo caso contrario al orden público procesal.

**Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª) de 24 de septiembre de 2015.** El asunto deriva de una solicitud de reconocimiento y exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal do Traballo de Vila Real ( Portugal ), que resuelve una acción de indemnización por fallecimiento como consecuencia de un accidente de trabajo y su cobertura por una Mutua aseguradora colaboradora de la Seguridad Social<sup>7</sup>.

La Sala examina el régimen previsto en los arts. 951 a 958 LEC (1881): en primer lugar, la existencia de un Tratado; subsidiariamente, la aplicación del principio de reciprocidad; y, a falta de los dos anteriores, habrá de cumplirse con las condiciones impuestas por el art. 954 LEC (1881).

Al supuesto no le resulta posible la aplicación del Reglamento n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, debido a que la transitoriedad de la propia norma indica que sólo será aplicable a las acciones ejercitadas con posterioridad a su entrada en vigor (1 de marzo de 2002, ex art. 76) y, en el supuesto que nos ocupa, la sentencia que se pretende ejecutar es de fecha 14 de diciembre de 1998. Tampoco le resulta de aplicación el Convenio de Bruselas de 1968, puesto que su art. 1.3 excluye expresamente la aplicación del convenio en materia de Seguridad Social. En consecuencia, la Audiencia interpreta que para el asunto resultaban competentes los tribunales españoles de manera exclusiva, tras invocar el foro del art. 25 LOPJ que afirma que “*en el orden social, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: 3º. En materia de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España.*” Basado en este argumento, la Audiencia deniega el reconocimiento y la ejecución de la sentencia portuguesa en lo que se refiere a las consecuencias económicas para la Mutua aseguradora, reconociendo parcialmente la sentencia en lo que se refiere al resto de condenados por la misma, puesto que frente a ellos la acción lo era de indemnización no derivada de una acción de seguridad social, sino que es calificada por la Audiencia Provincial como una acción contractual derivada del contrato laboral.

---

<sup>7</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, núm. 1, 2016, pp. 198-202.

## II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

### 1. Materiales normativos.

a) En el plano supraestatal, más específicamente de **ámbito universal**, comenzaremos este epígrafe aludiendo a la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado ya que el 1 de octubre de 2015 comenzó a aplicarse el [Convenio sobre los acuerdos de elección de foro](#) de 30 de junio de 2005, habiéndose aprobado el 11 de junio por la UE y dado que México se había adherido al mismo el 26 de septiembre de 2007. Así, desde el 1 de octubre del 2015 se aplicará en las relaciones entre esta República norteamericana y los países de la UE (excepto Dinamarca), según dispone el artículo 31.1 del Convenio. Este hecho podría animar a otros Estados que se encontrasen considerando ser parte en el Convenio, diseñado para proveer mayor seguridad jurídica y predictabilidad en relación a los acuerdos de elección de foro en los contratos comerciales internacionales y al posterior reconocimiento y ejecución de las resoluciones. Sobre la entrada en vigor del Convenio puede leerse la entrada en el blog de P. DE MIGUEL ASENSIO [aquí](#).

En el seno de esta misma organización supraestatal hay que reseñar la primera reunión en diciembre de 2015 del Grupo de Expertos sobre el Uso de Videoconferencias y otras Tecnologías Modernas para la Obtención de Pruebas en el Extranjero<sup>8</sup>, formado por 39 expertos -con presencia española-. Su mandato era el de identificar las cuestiones clave y los posibles problemas que puedan surgir con el uso de la videoconferencia y otras tecnologías contemporáneas para la obtención de pruebas en el extranjero, incluyendo también el estudio de los instrumentos existentes y de la práctica actual así como la valoración de la viabilidad y la oportunidad de elaborar un protocolo opcional o algún otro instrumento al respecto. En la sesión celebrada entre el 2 y el 4 de diciembre se aprobó un informe (documento preliminar nº 8, que puede consultarse [aquí](#)) en el que se recomienda al Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia la creación de pequeños grupos de trabajo que respeten la diversidad geográfica y jurisdiccional para profundizar en la cuestión y desarrollar guías o instrumentos de *soft-law* (como normas modelo, guías prácticas de referencia para los tribunales y guías legislativas modelo) que se remitan con posterioridad al Grupo de Expertos para su consideración. El Grupo remitió al Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia este documento para su reunión en marzo de 2016.

Igualmente, en el marco de la Conferencia de La Haya tuvieron lugar diferentes ratificaciones de instrumentos. Cuatro países presentaron su adhesión al Convenio de 5 de octubre de 1961, Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (conocido como [Convenio de La Apostilla de La Haya](#)): Kosovo (6 de noviembre), Marruecos (27 de noviembre), Brasil (2 de diciembre) y Chile (16 de diciembre), contando a finales de 2015 dicho Convenio con un total de 112 partes contratantes.

---

<sup>8</sup> Traducción propia del inglés ([Experts' Group on the Use of Video-Link and other Modern Technologies in the Taking of Evidence Abroad](#)).

Por su parte, Italia ratificó a fecha 30 de septiembre de 2015 el [Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996](#) Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. Éste entró en vigor en Italia el 1 de enero de 2016, siendo con ello ya aplicable en todos los Estados de la UE.

Namibia se adhirió el 21 de septiembre de 2015 al [Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993](#) relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, entrando en vigor en dicho país el 1 de enero de 2016. Con Namibia, el Convenio cuenta ya con 96 Estados Contratantes, 18 de ellos africanos. Igualmente, Kazajistán depositó el 27 de noviembre su instrumento de adhesión al Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, siendo así el Estado número 69 en entrar a formar parte de dicho Convenio.

Por último y en el seno de la Conferencia, reseñaremos la aprobación por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por sus siglas en inglés) de los [Principios de La Haya sobre la Elección de Ley Aplicable en materia de Contratos Comerciales Internacionales](#), de 19 de Marzo de 2015. Dicha aprobación tuvo lugar el 8 de julio de 2015 durante su [sesión número 48](#) celebrada en Viena, siendo así el primer instrumento de La Haya oficialmente respaldado por la CNUDMI, como consta en el Informe de la Sesión mencionada que puede ser consultado [aquí](#). Sobre la naturaleza de los Principios y su contenido, puede consultarse [este](#) comentario del conocido *Blog Accursio* de M.A. CEBRIÁN SALVAT.

Centrándonos seguidamente en el **plano regional europeo**, comenzaremos señalando que el 17 de agosto de 2015 comenzó a aplicarse el [Reglamento n° 650/2012](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Este complejo instrumento, tiene claras implicaciones en el marco del proceso civil internacional como su propio nombre sugiere y como ya se dio cuenta en crónicas anteriores. Su aplicación –respecto de las comunicaciones de los Estados sobre datos de contacto (de los tribunales o las autoridades competentes para conocer las solicitudes de declaración de fuerza ejecutiva, los recursos contra las resoluciones dictadas sobre dichas solicitudes, y las competentes para expedir el certificado) y procedimientos para recurrir las resoluciones dictadas en recursos previos - se vincula a la página web de la [Red Judicial Europea \(RJE\)](#) que publicará dicha información *ex art.* 78.3 del Reglamento. Debe tenerse en cuenta el Reglamento de Ejecución n° 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento n° 650/2012. Véanse al respecto las entradas de F. GARAU SOBRINO en el Blog *Conflictus Legum* de los días [18.8.2015](#) y [27.7.2012](#).

Destacado relieve ha tenido también la aprobación del [Reglamento n° 2015/2421](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican

el Reglamento nº 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento nº 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo. Será de aplicación a partir del 14 de julio de 2017 (a excepción del artículo 1, punto 16, que será aplicable a partir del 14 de enero de 2017) en todos los países de la UE excepto en Dinamarca, ya que Reino Unido e Irlanda han expresado su deseo de participar.

Entre los principales caracteres del proceso europeo de escasa cuantía del Reglamento nº 2015/2421 destacan los siguientes: su exclusiva aplicación a asuntos transfronterizos (entendiendo por tales, *ex* Considerando 5, aquellos en los que al menos una de las partes está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro vinculado por el presente Reglamento distinto del Estado miembro al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conoce del asunto); el aumento del límite máximo en relación a la cuantía de las demandas a las que se aplica el Reglamento, pasando de 2.000 euros a 5.000 euros; la instauración definitiva de los modernos medios tecnológicos de comunicación en la sustanciación y resolución de los procesos: situando la notificación por medios electrónicos de documentos y resoluciones en pie de igualdad con la notificación por correo siempre que sea posible, estableciendo la preferencia de medios electrónicos para el resto de comunicaciones y la posibilidad de realización de vistas orales puntuales y de práctica de la prueba en el extranjero (para testigos, peritos, etc.) a través de estos medios. Toda la información sobre el proceso europeo de escasa cuantía deberá estar disponible a través de Internet y, concretamente, a través del [Portal Europeo de e-Justicia](#), incluyendo los formularios normalizados de demanda –que han sido actualizados-, que deberán también estar disponibles en los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso y a través de sitios web nacionales adecuados.

Por su parte, la principal modificación respecto del proceso monitorio es que se incorpora la posibilidad al demandante de que opte por un proceso europeo de escasa cuantía cuando el demandado haya formulado oposición contra el requerimiento de pago europeo (se modifica así el art. 17 del Reglamento nº 1896/2006).

Igualmente destacamos la publicación de la primera actualización de la información referente al artículo 76 del Reglamento nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ([2015/C 390/06](#)). Las listas en ella contenidas reflejan las normas de competencia judicial internacional de la normativa interna de los Estados miembros que representan foros exorbitantes (arts. 5.2 y 6.2), sobre acciones de garantía e intervención de terceros en el proceso (art. 65), y la relación de convenios bilaterales suscritos entre Estados miembros que se ven desplazados por el Reglamento al incluir materias coincidentes con el Reglamento (art. 69).

En las dos primeras listas –foros exorbitantes e intervención de terceros- no figura ningún precepto del ordenamiento español. En relación a la lista de convenios bilaterales se refieren los siguientes de entre los ratificados por España: Convenio entre España y Francia sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales

y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969; Acuerdo de 25 de febrero de 1974 en forma de canje de notas por el que se interpretan los artículos 2 y 17 del Convenio entre España y Francia sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969; Convenio entre España e Italia sobre Asistencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil, firmado en Madrid el 22 de mayo de 1973; Convenio entre España y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Bonn el 14 de noviembre de 1983; Convenio entre Austria y España sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil firmado en Viena el 17 de febrero de 1984; Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Checoslovaquia sobre Asistencia Jurídica, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Asuntos Civiles, firmado en Madrid el 4 de mayo de 1987, aún vigente entre la República Checa, Eslovaquia y España; Convenio de Asistencia Judicial en Materia Civil entre el Reino de España y la República de Bulgaria, firmado en Sofía el 23 de mayo de 1993; Convenio entre Rumanía y el Reino de España sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, firmado en Bucarest el 17 de noviembre de 1997.

Junto con estas novedades, en lo que a la actividad normativa de la UE en este semestre concierne, aludiremos a las siguientes resoluciones del Parlamento europeo publicadas en el DOUE en diciembre de 2015:

- [Resolución](#) del Parlamento Europeo, de 11 de diciembre de 2012, sobre el sistema jurisdiccional para litigios en materia de patentes (2011/2176(INI)). Entre otras cuestiones, el Parlamento europeo recomienda un sistema de resolución de litigios en la materia descentralizado y basado en un Tribunal de primera instancia y en un Tribunal de apelación, ambos de composición plurinacional y formados por especialistas en la materia. Igualmente, deberá existir un conjunto de normas procesales comunes aplicables a todos los procedimientos sometidos a todas las divisiones e instancias del Tribunal y la jurisdicción del mismo será exclusiva sobre las patentes europeas con efectos unitarios y sobre las patentes europeas que designen uno o más Estados miembros contratantes.

- [Resolución](#) del Parlamento Europeo, de 12 de diciembre de 2012, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2010-2011) (2011/2069(INI)), con algunas referencias a cuestiones procesales, como por ejemplo, la petición que hace el Parlamento para que se revisen las normas de procedimiento del TJUE y del Tribunal General con objeto de facilitar la intervención de terceros, en particular de ONG o para que los Estados miembros establezcan procedimientos de denuncia única para las víctimas de discriminación múltiple y desarrollen acciones colectivas que sean ejercitables por comunidades y personas marginadas; o, de manera más general, la solicitud de una evaluación parlamentaria de las políticas relacionadas con el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, mediante la creación de un vínculo permanente

entre la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento, el Grupo de trabajo sobre derechos fundamentales, derechos de los ciudadanos y libre circulación de personas (FREMP) del Consejo y las comisiones parlamentarias nacionales que se ocupan de los derechos fundamentales, a fin de evaluar la legislación correspondiente a escala nacional y de la UE.

- [Resolución](#) del Parlamento Europeo, de 22 de noviembre de 2012, sobre la declaración de aceptación por parte de los Estados miembros, en interés de la Unión Europea, de la adhesión de ocho terceros países al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (2012/2791(RSP)).

Por último, haremos referencia a algunas decisiones del Consejo, en relación, todas ellas, a la autorización a determinados Estados miembros a aceptar la adhesión de terceros Estados - en interés de la Unión- al [Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores](#):

- [Decisión \(UE\) 2015/2354 del Consejo](#), de 10 de diciembre de 2015, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a aceptar, en interés de la Unión Europea, la adhesión de Seychelles al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

-[Decisión \(UE\) 2015/2355 del Consejo](#), de 10 de diciembre de 2015, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a aceptar, en interés de la Unión Europea, la adhesión de la Federación de Rusia al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

-[Decisión \(UE\) 2015/2356 del Consejo](#), de 10 de diciembre de 2015, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a aceptar, en interés de la Unión Europea, la adhesión de Albania al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

-[Decisión \(UE\) 2015/2357 del Consejo](#), de 10 de diciembre de 2015, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a aceptar, en interés de la Unión Europea, la adhesión de Marruecos al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

-[Decisión \(UE\) 2015/2358 del Consejo](#), de 10 de diciembre de 2015, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a aceptar, en interés de la Unión Europea, la adhesión de Armenia al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

b) En lo que atañe al plano estatal es de referencia obligada, en primer lugar, la esperada [Ley 29/2015](#), de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, publicada en el BOE nº 182, de 31 de julio de 2015, que entró en vigor el día 20 de agosto del mismo año, derogando los artículos 951 a 958 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881. Dicho instrumento se aplica pues en materia civil y mercantil –

incluyendo responsabilidad civil derivada de delito y contratos de trabajo- con independencia del órgano jurisdiccional competente, a las solicitudes de cooperación jurídica internacional, las demandas de exequátur o a las demandas en casos de litispendencia o conexidad que se hayan recibido por las autoridades españolas o que se presenten ante ellas a partir del 20 de agosto. Conviene recordar la primacía del Derecho de la UE y la posibilidad de que normas sectoriales específicas se apliquen de manera prioritaria a la misma. Establece un principio general favorable al desarrollo de la cooperación jurídica internacional incluso en ausencia de reciprocidad y habilitando a una comunicación directa entre órganos jurisdiccionales, sin necesidad de intermediación. Para ver un comentario muy completo sobre los principales aspectos de esta ley puede consultarse [aquí](#) la entrada en el afamado blog *Conflictus Legum* del día 31 de julio.

No podemos olvidar, en relación con esta ley, la referencia a su Disposición final (DF) nº 2 que incorpora, con algo de retraso, dos DF en la Ley de enjuiciamiento civil: son la DF 26º y la DF 25º, que contienen las medidas de adaptación al ordenamiento español de los respectivos Reglamentos nº 650/2012, de sucesiones, que comenzó a aplicarse, vid. *supra*, el 17 de agosto de 2015, y nº 1215/2012, que se aplica desde el 10 de enero de 2015.

En segundo lugar, destacamos la [Ley Orgánica 7/2015](#), de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 174, de 22 de Julio de 2015) que entró en vigor el día 1 de octubre de 2015. Esta ley modifica aspectos de la LOPJ en materia de competencia judicial internacional. Sobre dichas novedades puede consultarse, entre otros, el comentario crítico de F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ del 23 de julio de 2015 [aquí](#). Más adelante se reseñará un artículo de este autor al respecto.

Igualmente, es reseñable la [Ley 42/2015](#), de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De entre sus aportaciones, destaca la que se realiza en el punto 58 (del artículo único) en el que se establece que en ningún caso serán susceptibles de ejecución provisional las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso. Como critica F. GARAU SOBRINO en una [entrada](#) en su Blog *Conflictus Legum*, el art. 525.1.1ª (al que afecta tal aportación) ya había sido modificado hacía pocas semanas por la [Ley15/2015](#), de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (DF 3ª, nº 3), de manera idéntica salvo por la referencia a la “oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores”, que bien podría haberse previsto antes. También se modifican algunos puntos del art. 6 de la [Ley 1/1996](#), de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (vid., nº4 de la DF 3ª) y del art. 11.1 de la [Ley 60/2003](#), de 23 de diciembre, de Arbitraje (vid., DF 5ª).

También reseñamos en el plano estatal la [Ley Orgánica 16/2015](#), de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España. Dicha Ley, cuyo proyecto se aprobó en agosto de ese mismo año, y que se ocupa tanto de la inmunidad de jurisdicción como de la de ejecución, tiene por objeto regular las inmunidades ante los órganos jurisdiccionales españoles y, en su caso, los privilegios aplicables a: *a) Los Estados extranjeros y sus bienes; b) los jefes de Estado y de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores extranjeros, durante el ejercicio de su cargo y una vez finalizado el mismo; c) los buques de guerra y buques y aeronaves de Estado; d) las Fuerzas Armadas visitantes; e) las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y sus bienes; y f) las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España.* (vid. art. 1). Esto se añade a cualesquiera otros privilegios e inmunidades contemplados por el Derecho Internacional y, en particular, de los reconocidos a: *a) Las misiones diplomáticas, oficinas consulares y misiones especiales de un Estado; b) Las organizaciones internacionales y las personas adscritas a ellas; y c) Los ingenios aeroespaciales y objetos espaciales propiedad de un Estado u operados por este.* (art. 3). Dicha ley entró en vigor el 17 de noviembre de 2015 y sobre la misma puede consultarse un comentario [aquí](#).

Por último, en el plano estatal, cabe mencionar el [Real Decreto 1065/2015](#), de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET (BOE nº 287, de 1 de diciembre de 2015). Según su artículo 1 esta norma tiene por objeto desarrollar la [Ley 18/2011](#), reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en lo relativo a las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como a la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos y al traslado de copias, en el ámbito de la competencia del Ministerio de Justicia y sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Sus disposiciones serán de aplicación a todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales, a todos los profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia, a las relaciones entre los órganos y oficinas judiciales y fiscales y los órganos técnicos que les auxilian y el resto de Administraciones y organismos públicos y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las personas que por ley o reglamento estén obligadas a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia y a los ciudadanos que ejerzan el derecho a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos.

Ya en el orden penal, muy brevemente, cabe mencionar varios instrumentos en el ámbito estatal. En primer lugar, el día 28 de octubre entró en vigor la [Ley Orgánica 5/2015](#) de 27 de abril (BOE nº 101, de 28 de abril de 2015), por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los



procesos penales. En segundo lugar, de la [Ley 4/2015](#), de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Sobre ellas puede verse la entrada en el afamado blog *Conflictus Legum* del día [28 de abril](#).

También es reseñable la [Ley 16/2015](#), de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. Véase al respecto la entrada en *Conflictus Legum* del día [8 de julio](#).

Por último, la [Ley Orgánica 13/2015](#), de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica y la [Ley 41/2015](#), de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Ambas normas fueron publicadas en el BOE nº 239, de 6 de octubre de 2015.

## 2. Materiales doctrinales.

Dividiremos las referencias científicas del segundo semestre de 2015 en el orden civil y en el penal.

a) En cuanto al Derecho procesal civil internacional, comenzaremos aludiendo a las obras de C.H. VAN RHEE, A. UZELAC (eds.), *Evidence in Contemporary Civil Procedure: Fundamental Issues in a Comparative Perspective*, Intersentia, vol. 139, August 2015, 364 pp., y de D. COESTER-WALTJEN, “Himmel und Hölle: Einige Überlegungen zur internationalen Zuständigkeit (Heaven and Hell: Some Reflections on International Jurisdiction)”, *The Rabel Journal of Comparative and International Private Law (RabelsZ)*, Vol. 79, nº 3, 2015, pp. 471-520, esta última respecto de la doctrina del *forum non conveniens* y de su papel tanto en el ámbito de la competencia judicial internacional como en el reconocimiento de resoluciones extranjeras.

Igualmente, parece interesante mencionar la obra colectiva editada por L. CADIET, B. HESS, M. REQUEJO ISIDRO (eds.), *Procedural Science at the Crossroads of Different Generations*, Nomos, Studies of the Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law, vol.4, 2015, 417 pp. Esta obra es uno de los resultados de la primera “Escuela de Verano Posdoctoral en Derecho procesal”, que tuvo lugar en julio de 2014 en el Instituto Max Planck de Luxemburgo bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Derecho Procesal y el Instituto Max Planck. Contiene las aportaciones de los estudiantes, jóvenes investigadores, y de los profesores en materias diversas: arbitraje y mecanismos alternativos de resolución de conflictos, la europeización del proceso civil, estudios de Derecho procesal comparado, la cooperación judicial internacional, el derecho de acceso a la información y a la prueba, los instrumentos regulatorios de la UE en Derecho procesal internacional, procedimientos de insolvencia, etc. También encontramos aportaciones dedicadas a

autores destacados o sobre obras que han marcado un antes y un después en la disciplina. Un sumario completo puede consultarse [aquí](#).

Respecto del Convenio de La Haya de Elección de Foro, que ha sido abordado en páginas precedentes por su entrada en vigor en este semestre, destacan las aportaciones de M. PERTEGÁS SENDER, “Nuevas reglas internacionales sobre las cláusulas de elección de foro en contratos internacionales el Convenio de la Haya y el Reglamento Bruselas I bis”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. XIV-XV, 2015, pp. 111-126; y de C. PARRA RODRÍGUEZ, “La incidencia de la aceptación por la Unión Europea del Convenio de La Haya de 2005 sobre los acuerdos de elección de foro”, *La Ley - Unión Europea*, nº 32, 2015, 16 pp.

En el ámbito del proceso civil en la Unión Europea de manera más explícita, contamos con numerosas referencias interesantes. Entre otras posibles: P. SCHLOSSER, B HESS, *EU-Zivilprozessrecht: EuZPR*, C.H. Beck, 4th ed., 2015, 623 pp.; también, B. HESS, M. BERGSTRÖM, E. STORSKRUBB (ed.), *EU Civil Justice: Current Issues and Future Outlook*, Swedish Studies in European Law, vol. 7, Bloomsbury, 2015; o, sobre un posible código de Derecho internacional privado para la UE, incluyendo lógicamente aspectos de Derecho procesal internacional: G. RÜHL, J. VON HEIN, “Towards a European Code on Private International Law?”, *The Rabel Journal of Comparative and International Private Law (RabelsZ)*, Vol. 79, nº 4, 2015, pp. 701-751.

Igualmente, son reseñables las aportaciones de N. POLTORAK, *European Union Rights in National Courts*, Kluwer Law International, 2015, 416 pp.; de M. REQUEJO ISIDRO, “El Derecho internacional privado y el Derecho procesal civil europeo en la jurisprudencia del tribunal de justicia”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. XIV-XV, 2015, pp. 55-89; de B. HESS, “La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Derecho procesal civil europeo”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. XIV-XV, 2015, pp. 35-53; de G. CUNIBERTI, “L'expertise judiciaire en droit judiciaire européen (1)”, *Revue critique de droit international privé*, Vol. 104, nº 3, 2015, pp. 519-540 y de R. WAGNER, “EU-Kompetenz in der justiziellen Zusammenarbeit in Zivilsachen – Resumée und Ausblick nach mehr als fünfzehn Jahren (EU Legislative Powers Regarding Judicial Cooperation in Civil Matters)”, *The Rabel Journal of Comparative and International Private Law (RabelsZ)*, Vol. 79, nº 3, 2015, pp. 521-545.

Asunto reiterado dentro del Derecho procesal civil de la UE ha sido sin duda el nuevo Reglamento 1215/2012. Señalaremos, entre muchas posibles, las aportaciones siguientes: F. SALERNO, Il "Sistema Bruxelles I" verso un regime "monista" di libera circolazione delle decisioni, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, nº 2, 2015, pp. 5-23; L. D'AVOUT, “La eficacia internacional de las resoluciones judiciales tras la refundición del Reglamento Bruselas I”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. XIV-XV, 2015, pp. 91-110; S. M. CARBONE, CH. E. TUO, “Non EU States and Brussels I: New rules and some solutions for Old Problems”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 51, nº 1, 2015, pp. 5-30; A. ÁNCIMOS, “Denegación del reconocimiento y la ejecución en el Reglamento Bruselas

I bis”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. XIV-XV, 2015, pp. 375-393; A. T. KASTANIDIS, “La litispence internationale au regard du règlement (UE) 1215/2012 (1)”, *Revue critique de droit international privé*, Vol. 104, n° 3, 2015, pp. 579-588; S. BARIATTI, “I nuovi criteri di competenza per la società estere e la loro incidenza sull'applicazione dei regolamenti europei n. 44/2001 e n. 1215/2012”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 51, n° 1, 2015, pp. 31-54. Sobre las medidas cautelares en el marco del Reglamento, destacamos la contribución de A. L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Medidas provisionales y cautelares y Reglamento Bruselas I-bis”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 51, n°1, 2015, pp. 55-78. En relación con el Derecho inglés y sobre la aplicación por tribunales británicos del Reglamento Bruselas I, es interesante el análisis de: M. AHMED, “Recovering Damages for the Tort/Delict of Inducing Breach of a Choice of Court Agreement against a Claimant’s Legal Advisers: The English Court of Appeal Adjudicates on Whether England is the Place Where the Economic Loss Occurred under Article 5(3) of the Brussels I Regulation?”, *Aberdeen Student Law Review*, vol. 6, pp. 118-125.

Han visto la luz asimismo algunas obras relacionadas con aspectos procesales de los derechos de la personalidad, con especial referencia al Reglamento 1215/2012 en materia de competencia judicial internacional, como es la de C.I. CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, 404 pp., que aborda un tratamiento riguroso en materia de competencia judicial internacional y Derecho aplicable en relación a los litigios por intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen. Véase un resumen de la obra [aquí](#).

Por último, destacamos un comentario de sentencia sobre el Reglamento 1215/2012 de C. ORÓ MARTÍNEZ, “Reglamento Bruselas I y acciones indemnizatorias derivadas de un cártel: cuestiones de competencia judicial internacional (Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala Cuarta, de 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13: Cartel Damage Claims Hydrogen Peroxide SA c. Akzo Nobel NV y otros)”, *La Ley Unión Europea*, n° 30, octubre de 2015, 13 pp. En él se comenta la sentencia en relación a la aplicabilidad de los arts. 5.3, 6.1 y 23 del Reglamento Bruselas I a las acciones indemnizatorias interpuestas contra varias de las empresas responsables de un cártel cuya existencia había sido previamente declarada por la Comisión Europea. El Tribunal estudió asimismo la incidencia del hecho de que la demanda fuera interpuesta no por las empresas perjudicadas por el cártel, sino por una sociedad a la que aquellas habían cedido sus créditos indemnizatorios.

Aún dentro del Derecho procesal en la UE, en relación con otros instrumentos supraestatales, es de señalar asimismo la obra de A. OKONSKA, *Die Widerklage im Zivilprozessrecht der Europäischen Union und ihrer Mitgliedstaaten*, (*The Counterclaim in the Civil Procedural Law of the European Union and its Member States*), Mohr Siebeck, Tübingen, 2015, XLVI, 672 pp., Veröffentlichungen zum Verfahrensrecht vol. 118. Una reseña sobre la misma puede leerse [aquí](#). Sobre la orden europea de retención de cuentas, destaca la contribución de P. JIMÉNEZ BLANCO,

“La orden europea de retención de cuentas avances y limitaciones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. XIV-XV, 2015, pp. 243-275. Sobre las Autoridades Nacionales de Competencia en el marco de las acciones de daños derivadas del incumplimiento de la normativa antitrust, la Directiva 2014/104/UE relativa a las acciones de daños por infracciones del Derecho antitrust europeo o nacional y el Reglamento 1/2003, véase, A. L. CALVO CARAVACA Y J. SUDEROW, “El efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades nacionales de competencia en la aplicación privada del Derecho antitrust”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, nº 2, 2015, pp. 114-157; M. FONT I MAS, “El Reglamento 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LXVII, 2015, nº 1, pp. 329-334.

En el campo del Derecho de familia haremos referencia a varias obras. Por la actualidad y complejidad del tema que plantea, a la monografía, en alemán, sobre gestación subrogada y las implicaciones en el Derecho internacional privado y el Derecho procesal internacional, de K. DUDEN, *Leihmutterchaft im Internationalen Privat- und Verfahrensrecht*, (Surrogate Motherhood in Private International Law and the Law of International Civil Procedure. Filiation and Public Policy in the Light of Constitutional, International and European Law), Mohr Siebeck, 2015, vol. XXIV, 392 pp. En segundo lugar, a un comentario completo sobre el Reglamento 650/2012, en materia de sucesiones, incluyendo el análisis de la competencia judicial internacional y del reconocimiento y ejecución de resoluciones, entre otros aspectos de dicho instrumento: U. BERGQUIST, D. DAMASCELLI, R. FRIMSTON, P. LAGARDE, F. ODESKY, B. REINHARTZ, *EU Regulation on Succession and Wills. Commentary*, Sellier European Law Publishers, Ottoschmidt, 2015, 390 pp.

Por su parte, en el ámbito de la protección de datos destaca, entre otras, la obra de B. HESS, C.M. MARIOTTINI (eds.), *Protecting Privacy in Private International and Procedural Law and by Data Protection. European and American Developments*, Routledge, 2015, 336 pp.

Iremos cerrando el bloque del Derecho procesal civil internacional con una alusión a la abundante bibliografía sobre arbitraje internacional. Valgan como ejemplos las aportaciones de F. DE LA MATA VIADER, “El arbitraje y el Nuevo Reglamento 1215/2012. Una solución de compromiso al duelo de titanes”, *Justicia: revista de derecho procesal*, nº1, 2015, pp. 265-284; A.M. LORCA NAVARRETE, “A la búsqueda de la anulación del laudo arbitral por vulneración del orden público económico”, *Diario La Ley*, Nº 8615, Sección Doctrina, 29 de septiembre de 2015, 5537/2015, Ref. D-353; P. ORTOLANI, “Los efectos de una orden anti-suit dictada por un órgano arbitral sobre el Reglamento Bruselas I”, *La Ley - Unión Europea*, nº 29, septiembre de 2015, 6 pp.; O. D. CONFORTI, “Aspectos básicos y prácticos del arbitraje comercial internacional”, *Diario La Ley*, nº 8612, Sección Doctrina, 24 de septiembre de 2015, 5409/2015, Ref. D-347. En este ámbito, también es destacable el análisis sobre el proyecto de la Comisión europea de 16 de septiembre de 2015, en el

marco del Acuerdo sobre Libre Comercio entre la Unión Europea y Estados Unidos, que propone la creación de un nuevo sistema de resolución de controversias inversor-Estado, un tribunal internacional de inversiones. Lo encontramos en: E. FERNÁNDEZ MASIÁ, “Hacia la creación de un Tribunal Internacional de Inversiones”, *Diario La Ley*, nº 8650, Sección Doctrina, 20 de noviembre de 2015, 6612/2015.

Es interesante también, en el ámbito del Derecho procesal civil internacional desde la perspectiva estadounidense, la publicación de la obra colectiva dirigida por T. HARKNESS, R. MOLOO, P. OH, CH. YIM, “Discovery in International Civil Litigation: A Guide for Judges”, The Federal Judicial Center (FJC), 2015, cuyo estudio abarca numerosas cuestiones del procedimiento del “discovery” como asistencia judicial en procesos extranjeros, en procesos nacionales con elemento extranjero, etc., y cuyo texto completo puede consultarse [aquí](#).

Por último, y en lo que se refiere al Derecho procesal civil internacional de fuente interna, española, invocaremos algunas referencias.

En primer lugar, sobre la reforma de la LOPJ, la de F. GARCIMARTÍN, “La competencia judicial internacional en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Diario La Ley*, nº 8614, 5704/2015, Sección Documento on-line, 28 de septiembre de 2015. Sobre la misma, pero en especial sobre la sumisión, la de J. M. ESPINAR VICENTE, “Los riesgos de la incorrecta adaptación de las normas de la Unión Europea. La sumisión de las partes a la jurisdicción española tras la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2015”, *La Ley - Unión Europea*, nº 31, noviembre 2015, en la que el autor hace una valoración negativa de dicha reforma de la sumisión por su deficiente técnica normativa, su confusa redacción y por la ausencia de coordinación con el sistema europeo de normas de competencia judicial internacional, calificándola de una “oportunidad perdida”.

Por su parte, respecto de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, la de F. GASCÓN INCHAUSTI, “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7., nº 2, 2015, pp. 158-187, en la que se abordan los principales cambios y novedades, tanto en el aspecto general de actualización del sistema de reconocimiento y ejecución y del Derecho procesal civil europeo como en aspectos concretos del reconocimiento, de la ejecución y del procedimiento de exequátur. Respecto de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, reseñamos, entre otras posibles, la de F.J. MARTÍN MAZUELOS, “Reconocimiento de actos extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria en la nueva legislación”, *Diario La Ley*, Nº 8629, Sección Doctrina, 21 de octubre de 2015, 5959/2015, Ref. D-383.

Otra referencia interesante es la relativa a la acumulación de acciones y a las acciones colectivas desde una triple perspectiva (española, europea y estadounidense), que nos ofrece N. GÓMEZ BERNARDO, “Acciones de grupo y su desacumulación subjetiva: una visión española, europea y estadounidense”, *Diario La Ley*, nº 8651, Sección Doctrina, 23 de noviembre de 2015, 6677/2015, Ref. D-437. Igualmente reseñaremos la

aportación de L. F. CARRILLO POZO, “Litispendencia internacional y costas del proceso”, *Bitácora Millennium DIPr.*, n° 2, pp. 113-137, cuyo texto completo está disponible [aquí](#). En el ámbito de los acuerdos de mediación y su reconocimiento en España, destaca la aportación de S. FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, “Particularidades en materia de reconocimiento y declaración de ejecutividad en España de acuerdos de mediación dictados en el extranjero (Ley 5/1012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles)”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. XIV-XV, 2015, pp. 395-516. Y, por último, el interesante análisis de J. J. ÁLVAREZ RUBIO, “La dimensión procesal internacional en la Ley de Navegación Marítima”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. XIV-XV, 2015, pp. 159-203.

b) Acerca del Derecho procesal penal internacional el semestre nos ofrece varias aportaciones. Entre otras, sobre la creación de una fiscalía europea y el art. 86 TFUE destacan las obras de M.J.J. LUCHTMAN, J.A.E. VERVALE, “Agencias europeas de justicia penal y aplicación compartida (Eurojust y Fiscalía Europea)”, *Justicia: revista de derecho procesal*, n°1, 2015, pp. 385-434 y de A. ZÁRATE CONDE, M. DE PRADA RODRÍGUEZ, “La fiscalía europea: una realidad cada vez más cercana”, *Diario La Ley*, N° 8641, Sección Doctrina, 9 de noviembre de 2015, Ref. D-413, 6536/2015.

Es interesante también la aportación de J.L. RODRÍGUEZ LAIN, “Cesión de jurisdicción, transmisión de procedimientos e intercambio espontáneo de información en materia penal”, *Diario La Ley*, N° 8657, Sección Doctrina, 2 de diciembre de 2015, Ref. D-453, 6831/2015. Una reseña del artículo puede consultarse [aquí](#).

En el ámbito de la mediación, podemos destacar, entre otros, la aportación de M. JIMENO BLUNES, “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, *Diario La Ley*, N° 8624, Sección Doctrina, 14 de Octubre de 2015, Ref. D-371, 5646/2015, con especial referencia a la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, así como la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, ya abordada en páginas precedentes. La valoración de ambos instrumentos es positiva aunque se refieren ciertas insuficiencias y errores que deberán tenerse en cuenta en el proceso legislativo aún inacabado.

Concluiremos esta crónica con la referencia a un artículo sobre la fuente interna: J. BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, “La Orden Europea de Investigación Penal en España: aplicación y contenido. Posible relación con la Orden Europea de Protección”, *Diario La Ley*, N° 8660, Sección Tribuna, 7 de Diciembre de 2015, Ref. D-458, 6840/2015.